

XIV.	De los alguaciles, abogados, procuradores, porteros, tasadores y demas oficiales del consejo real de las Indias.	208	XXV.	De los receptores y penas de cámara, gastos de estrados y justicias, y obras pias de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.	288
XV.	De las audiencias y chancillerias reales de las Indias. . . id.		XXVI.	De los tasadores y repartidores de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.	297
XVI.	De los presidentes y oidores de las audiencias y Chancillerias reales de las Indias.	239	XXVII.	De los receptores ordinarios y su repartidor de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.	298
XVII.	De los alcaldes del crimen de las audiencias de Lima y Méjico.	255	XXVIII.	De los procuradores de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.	303
XVIII.	De los fiscales de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.	260	XXIX.	De los intérpretes.	305
XIX.	De los juzgados de provincias, de los oidores y alcaldes del crimen de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.	267	XXX.	De los porteros y otros oficiales de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.	307
XX.	De los alguaciles mayores de las audiencias.	268	XXXI.	De los oidores, visitadores ordinarios de los distritos de audiencias y chancillerias reales de las Indias.	308
XXI.	De los tenientes de gran chanciller de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.	272	XXXII.	Del juzgado de bienes de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias, armadas y bajeles.	313
XXII.	De los relatores de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.	273	XXXIII.	De las informaciones y pareceres de servicios.	325
XXIII.	De los escribanos de cámara de las audiencias reales de las Indias.	277	XXXIV.	De los visitadores generales y particulares.	329
XXIV.	De los abogados de las audiencias y chancillerias de las Indias.	285			

LIBRO SEGUNDO.

XV.	De los receptores y penas de cámara, gastos de estrados y justicias, y obras pias de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.	288
XXVI.	De los tasadores y repartidores de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.	297
XXVII.	De los receptores ordinarios y su repartidor de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.	298
XXVIII.	De los procuradores de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.	303
XXIX.	De los intérpretes.	305
XXX.	De los porteros y otros oficiales de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.	307
XXXI.	De los oidores, visitadores ordinarios de los distritos de audiencias y chancillerias reales de las Indias.	308
XXXII.	Del juzgado de bienes de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias, armadas y bajeles.	313
XXXIII.	De las informaciones y pareceres de servicios.	325
XXXIV.	De los visitadores generales y particulares.	329

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

De la santa fé católica.

LEY PRIMERA.

Exortacion á la santa fé católica y como la debe creer todo fiel cristiano.

Dios nuestro señor por su infinita misericordia y bondad se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el señorio de este mundo, que demas de juntar en nuestra real persona, muchos y grandes reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada uno por sí poderoso Rey y señor, ha dilatado nuestra real corona en grandes provincias, y tierras por Nos descubiertas, y señoreadas hácia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros reinos. Y teniéndonos por mas obligado, que otro ningun principe del mundo á procurar su servicio y la gloria de su santo nombre, y emplear todas las fuerzas y poder que nos ha dado, en trabajar que sea conocido y adorado en todo el mundo, por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible é invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y señor, felizmente hemos conseguido traer al gremio de la santa iglesia católica romana las innumerables gentes y naciones que habitan las Indias Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos universalmente gocen el admirable beneficio de la reedencion, por la sangre de Cristo nuestro señor, rogamos y encargamos á los naturales de nuestras Indias que no hubieren recibido la santa fé, pues nuestro fin en prevenir y enviarles maestros y predicadores, es el provecho de su conversion y salvacion, que los reciban y oigan benignamente, y den entero crédito á su doctrina. Y mandamos á los naturales y españoles, y otros cualesquier cristianos de diferentes provincias ó naciones, estantes ó habitantes en los dichos nuestros reinos y señorios; islas y Tierra-firme, que regenerados por el santo sacramento del bautismo hubieren recibido la santa fé, que firmemente crean y simplemente confiesen el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, los articulos de la santa fé y todo lo que tiene, enseña y predica la santa madre iglesia católica romana; y si con ánimo pertinaz y obstinado erraren y fueren endurecidos en no tener y creer lo que la santa madre iglesia tiene y enseña, sean castigados con las

LEY II.

El emperador don Carlos en Granada á 17 de noviembre de 1526. Y don Felipe IV nuestro señor en esta recopilacion.

Que en llegando los capitanes del Rey á qualquiera provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la santa fé á los indios.

Los señores Reyes nuestros progenitores desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano, ordenaron y mandaron á nuestros capitanes y oficiales, descubridores, pobladores y otros cualquier personas, que en llegando á aquellas provincias procurasen luego dar á entender, por medio de los intérpretes, á los indios y moradores, como los enviaron á enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra santa fé católica y predicársela para su salvacion y atraerlos á nuestro señorio, porque fuesen tratados, favorecidos y defendidos como los otros nuestros súbditos y vasallos, y que los clérigos y religiosos les declarasen los misterios de nuestra santa fé católica: lo cual se ha ejecutado con grande fruto y aprovechamiento espiritual de los naturales. Es nuestra voluntad, que lo susodicho se guarde, cumpla y ejecute en todas las reducciones, que de aqui adelante se hicieren.

LEY III.

Don Felipe IV en esta recopilacion.

Que los ministros eclesiásticos enseñen primero á los indios los articulos de nuestra santa fé católica.

Rogamos y encargamos á los arzobispos, obispos, curas de almas y otros cualesquier ministros, predicadores ó maestros, á los cuales por oficio, comision ó facultad pertenece la enseñanza de la doctrina cristiana, que tengan muy particular cuidado y pongan cuanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir á los indios los articulos de nuestra santa fé católica, y atendiendo á la capacidad de los naturales, se les repitan muchas veces, cuan-

tas sean necesarias para que los entiendan, sepan y confiesen, como los tiene predicada y enseña la santa madre iglesia católica romana.

LEY IV.

Don Felipe II en la ordenanza 141 de poblaciones, en el Bosque de Segovia á 13 de julio de 1573.

Que no queriendo los indios recibir de paz la santa fé, se use de los medios que por esta ley se mandan.

Mandamos á nuestros gobernadores y pobladores, que en las partes y lugares donde los naturales no quisieren recibir la doctrina cristiana de paz; tengan el orden siguiente en la predicación, y enseñanza de nuestra santa fé. Conciéntense con el cacique principal, que está de paz y confina con los indios de guerra, que los procure atraer á su tierra á divertirse, ó á otra cosa semejante, y para entonces estén allí los predicadores con algunos españoles, ó indios amigos secretamente, de manera que haya seguridad, y cuando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados; y á ellos juntos con los demas por sus lenguas é intérpretes, comiencen á enseñar la doctrina cristiana: y para que la oigan con mas veneracion y admiracion, estén revestidos á lo menos con alvas ó sobrepellices y estolas, y con la santa cruz en las manos, y los cristianos la oigan con grandísimo acatamiento y veneracion, porque á su imitacion los fieles se aficionen á ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y atencion pareciere cosa conveniente, podrán usar de música, de cantores y ministriles, con que conmuevan á los indios á se juntar y de otros medios para amansar, pacificar y persuadir á los que estuvieren de guerra; y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los predicadores vayan á su tierra sea con resguardo y prevencion, pidiéndoles á sus hijos para los enseñar, y porque estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiéndoles que hagan primero iglesias, adonde les puedan ir á enseñar; y por este medio, y otros, que parecieren mas convenientes, se vayan siempre pacificando y doctrinando los naturales, sin que por ninguna via ni ocasion puedan recibir daño pues todo lo que deseamos es su bien y conversion.

LEY V.

Don Felipe II en Monzon á 4 de octubre de 1563, y á 4 de abril de 1568.

Que los indios sean bien instruidos en la santa fé católica, y los vireyes, audiencias y gobernadores tengan de ello muy especial cuidado.

Mandamos y encargamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores de nuestras Indias, que tengan muy especial cuidado de la conversion y cristiandad de los indios, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra fé católica y ley evangélica, y que para esto se informen si hay ministros suficientes, que enseñen, bautizen y administren los santos sacramentos á los que tuvieran habilidad y suficiencia para recibirlos; y si en esto hu-

biere alguna falta, lo comunicarán con los preladados de las iglesias de sus distritos cada uno en el suyo, y nos enviarán relacion de ello, y de lo que á todos pareciere se debe proveer, para que visto su parecer mandemos lo que convenga, y entre tanto los vireyes, con los oidores y preladados, proveerán lo conveniente; de forma, que por falta de doctrina y ministros que la enseñen, los indios no reciban daño ni perjuicio en sus ánimas sobre lo cual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos se confia, con que descargamos nuestra real conciencia, y encargamos la de los ministros.

LEY VI.

Don Felipe III en Madrid á 1.º de junio de 1612.

Que los vireyes, presidentes y gobernadores ayuden á desarraigat las idolatrias.

Mandamos á nuestras vireyes, presidentes y gobernadores, que pongan mucho cuidado en procurar se desarraiguen las idolatrias de entre los indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente á los preladados, estado eclesiástico y religiones, pues esta es de las materias mas principales de gobierno y á que deben acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de Nuestro Señor y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

LEY VII.

El emperador don Carlos en Valladolid á 26 de junio de 1523. La emperatriz gobernadora allí á 23 de agosto de 1538. El principe gobernador en Lérida á 8 de agosto de 1531.

Que se derriben y quiten los ídolos, y prohiba á los indios comer carne humana.

Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores de las Indias, que en todas aquellas provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los ídolos, ares y adoratorios de la gentilidad, y sus sacrificios; y prohiban espresamente con graves penas á los indios idolatrar y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros y muertos en la guerra, y hacer otras abominaciones contra nuestra santa fé católica y toda razon natural, y haciendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor.

LEY VIII.

Don Felipe III en Madrid á 3 de octubre de 1607.

Que los indios sean apartados de sus falsos sacerdotes idólatras.

Porque conviene para servicio de Dios nuestro Señor, y bien espiritual de los indios, que sean apartados de sus pueblos los falsos sacerdotes de ídolos y hechiceros, y está prevenido por el concilio celebrado en la ciudad de Lima de nuestros reinos del Perú el año de mil y quinientos y ochenta y tres, por el daño é impedimento que causan á la conversion de los naturales, rogamos y encargamos á los prela-

LEY XII.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernando en Valladolid á 30 de noviembre de 1537. Don Felipe II en la ordenanza 81 de Audiencias, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que en cada pueblo se señale hora en que los indios y negros acudan á oír la doctrina cristiana.

Mandamos, que en cada uno de los pueblos de cristianos de nuestras Indias se señale por el prelado hora determinada cada día, en la cual se junten todos los indios, negros y mulatos, así esclavos como libres que hubiere dentro de los pueblos, á oír la doctrina cristiana, y provean de personas que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen á todos los vecinos de ellos á que envíen sus indios, negros y mulatos á la doctrina, sin los impedir ni ocupar en otra cosa en aquella hora hasta que la hayan sabido, só la pena que les pareciere. Y asimismo provean como los indios, negros y mulatos que viven fuera de los pueblos en los dias de trabajo, sean doctrinados por la misma orden las fiestas, cuando vinieren á los pueblos: y á todos los que viven en los pueblos ó estancias fuera de poblacion de cristianos, den la forma que les pareciere y fuere mas conveniente, para que sean tambien enseñados y haya persona en cada pueblo que tenga cuidado de lo hacer. Y declaramos, que los que han de ir á la doctrina cada dia, son los indios, negros y mulatos que sirven en las casas ordinariamente sin salir al campo á trabajar; y los que anduvieren al campo los domingos y fiestas de guardar, y el tiempo que los han de ocupar en esto ha de ser una hora, y no mas, la cual sea la que menos impida al servicio de sus amos.

LEY XIII.

El emperador don Carlos en Toledo á 15 de octubre de 1538. D. Felipe II en Madrid á 18 de octubre de 1549.

Que los esclavos, negros y mulatos sean instruidos en la santa fé católica como los indios.

Ordenamos y mandamos á todas las personas que tienen esclavos, negros y mulatos, que los envíen á la iglesia ó monasterio á la hora que señalare el prelado, y allí les sea enseñada la doctrina cristiana; y los arzobispos y obispos de nuestras Indias tengan muy particular cuidado de su conversion y doctrina, para que vivan cristianamente, y se ponga en ello la misma orden y cuidado que está prevenido y encargado por las leyes de este libro sobre la conversion y doctrina de los indios; de forma, que instruidos en nuestra santa fé católica romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor.

LEY XIV.

El emperador don Carlos y el cardenal Tabera gobernador en su uombre en Fuensalida á 5 de octubre de 1541.

Que no se impida á los indios el ir á misa los domingos y fiestas.

Mandamos que ninguno sea osado á impedir

dos de nuestras Indias, que aparten de la comunicacion de los naturales á estos supersticiosos idólatras, y no los consientan vivir en unos mismos pueblos con los indios, castigándolos conforme á derecho.

LEY IX.

Don Felipe III en S. Lorenzo á 16 de agosto de 1614.

Que los indios dogmatizadores sean reducidos y puestos en conventos.

Rogamos y encargamos á los preladados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los indios y sus poblaciones, y reducciones, á los que son dogmatizadores y enseñan la idolatria, y los reparan en conventos de religiosos, donde sean instruidos en nuestra santa fé católica, y sirvan atenta su edad, de forma que no se pierdan estas almas. Y mandamos á nuestros vireyes y gobernadores que les den todo el favor y ayuda que hubieren menester, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario puedan resultar.

LEY X.

Don Felipe II en S. Lorenzo á 1.º de junio de 1574.

Que en los repartimientos, lugares de indios y otras partes, donde no hubiere beneficio, se ponga sacerdote conforme al patronazgo real que enseñe la doctrina cristiana.

Ordenamos á los preladados de nuestras Indias, que en los repartimientos, lugares de indios y otras partes de sus diócesis, donde no hubiere beneficio ni disposicion para poner clérigo ó religioso que administre los santos sacramentos y enseñe la doctrina cristiana, nombren tres sacerdotes virtuosos y suficientes, y los propongan á los vireyes, presidentes ó gobernadores, que en nuestro nombre tuvieran el real patronazgo, para que elijan el uno; y si no hubiere mas de uno en virtud de la presentacion, le provean en la doctrina, y hagan acudir con los emolumentos que se deben dar á los ministros de doctrina: y esta provision sea amovible ad nutum de nuestro vice-patron y el prelado.

LEY XI.

Don Felipe II en Tordesillas á 20 de junio de 1592.

Que se ponga doctrina á los indios de obrages é ingenios.

Otrosi ordenamos y mandamos, que si á nuestros vireyes y gobernadores pareciere, que los indios de obrages de paños é ingenios de azúcar no tienen doctrina, y que no es bastante remedio acudir á otra por cercanía, hallando que conviene ponerla en forma, den orden, que con parecer de su prelado se haga por cuenta de los dueños de obrages y encomendados.

á los indios, aunque sean sus criados, el ir á las iglesias y monasterios á oír misa y aprender la doctrina cristiana los domingos y fiestas de guardar, pena de doscientos mil maravedis, la mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para la fábrica de las dichas iglesias.

LEY XV.

Don Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.
Ordenanza 49.

Que quien tuviere indios infieles, los envíe cada mañana á la doctrina.

Ordenamos que cualquiera persona que tuviere en su casa y servicio indios infieles por jornales, ó por años, los envíe todas las mañanas en tocando la campana á la iglesia donde se enseñare la doctrina, para que allí tengan una hora de asistencia, y por ningun caso lo prohiban, pena de que á quien no lo cumpliere se le quite el servicio del tal indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy aventajada: y demas de esto, pague cuatro pesos por cada dia que no lo cumpliere, la mitad para la cofradía de los indios, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

LEY XVI.

Don Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

Que cuando los indios fueren á misa las fiestas, no vayan las justicias á hacer averiguaciones con ellos á las puertas de las iglesias.

Mandamos que ningun ministro de nuestras justicias de cualquier parte de las Indias sea osado á ir, ni enviar á las iglesias á hacer averiguaciones con los indios cuando van las fiestas á oír misa, si deben alguna cosa, ó han dejado de servir ó cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviniere, aunque lleve provision particular de cualquiera de nuestras audiencias, incurra en perdimiento del oficio que tuviere, siendo suyo, y de la deuda que se debiere y fuere á averiguar; y no lo siendo, en otro tanto valor, y que sea desterrado del lugar y provincia.

Don Felipe IV en Madrid á 7 de diciembre de 1626.

Y porque cuando los dezmeros van á hacer las cobranzas á las casas y sementeras de los indios, proceden sin cuenta ni razon, permitimos, que hallándose presentes los curas, doctrineros y caciques, se puedan hacer estos ajustamientos y conciertos sobre diezmos con los indios á las puertas de las iglesias; de forma, que sean relevados de estorsiones y molestias, y que el tratar de sus causas en aquel tiempo y lugar, sea por su mayor comodidad y menos costa. Y mandamos, que en semejante tiempo no puedan ser ni sean presos ni molestados, ni se dé ocasion á que reusen por esto de ir á la iglesia á oír misa y á los divinos oficios, so las penas contenidas en esta nuestra ley.

LEY XVII.

El emperador don Carlos, y el príncipe don Felipe, gobernador en Valladolid á 21 de setiembre de 1541. Y el cardenal gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1541.

Que los indios negros y mulatos no trabajen los domingos y fiestas de guardar.

Mandamos que los domingos y fiestas de guardar no trabajen los indios, ni los negros, ni mulatos, y que se dé orden que oigan todos misa y guarden las fiestas como los otros cristianos son obligados, y en ninguna ciudad, villa ó lugar los ocupen en edificios ni obras públicas; imponiendo los prelados y gobernadores las penas que les pareciere convenir á los indios, negros y mulatos, y á las demas personas que se lo mandaren, lo cual se ha de entender y entienda en las fiestas que, segun nuestra santa madre iglesia, concilios provinciales ó sinodales de cada provincia, estuvieren señaladas por de precepto para los dichos indios, negros y mulatos.

LEY XVIII.

Don Felipe II en Portalegre á 3 de marzo de 1581. Y en Madrid á 23 de junio de 1587.

Que á los indios que se bautizaren no se les corte el cabello.

Por cuanto algunos mercaderes chinos llamados sangleyes han poblado en la ciudad de Manila de nuestras islas Filipinas. y habiendo pedido el santo Bautismo y estando catequizados, los prelados les mandan cortar el cabello, de que hacen grave sentimiento, porque volviendo á sus tierras padecen nota de infamia, y en algunas, si los hallan asi, los condenan á muerte, y en otras provincias de nuestras Indias tienen los indios por antiguo y venerable ornato el traer el cabello largo, y por afrenta y castigo que se lo manden cortar aunque sea para bautizarlos. Y por los inconvenientes que de egecutarse asi se podrian seguir en deservicio de Dios nuestro Señor y peligro de sus almas: Encargamos á los prelados, que á los chinos é indios que se bautizaren no se les corte el cabello y dejen á su voluntad el traerlo ó dejarlo de traer, y los consuelen, animen y aficionen con prudencia á ser cristianos, tratando, como saben que es necesario á tan nuevas y tiernas plantas para que vengán al verdadero conocimiento de nuestra santa fé católica y reciban el santo bautismo.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 25 de noviembre de 1578.

Que se administre á los indios que tuviere capacidad el santísimo sacramento de la Eucaristía.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que provean en sus diócesis lo conveniente para que se administre á los indios que tuviere capacidad el santísimo sacramento de la Eucaristía.

LEY XX.

Don Felipe III en Valladolid á 30 de julio de 1604.

Que los prelados hagan poner el Santísimo Sacramento en las iglesias de indios, y que se les administre por Viático.

Encargamos á los prelados de nuestras Indias, que informados de los curas doctrineros de sus diócesis, hallando que conviene poner el Santísimo Sacramento en las iglesias de los indios, y que estará con la decencia y culto debidos, den las ordenes necesarias para que asi se haga, y á los indios se les administre por Viático cuando tuviere necesidad de tanto bien y consuelo espiritual.

LEY XXI.

Don Felipe III en Madrid á 4 de febrero de 1619.
Que cada jueves se celebre una misa del Santísimo Sacramento.

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que todos los jueves del año celebren en las iglesias catedrales de sus diócesis una misa del Santísimo Sacramento con la mayor solemnidad que sea posible, para que renovándose continuamente la memoria de este divino Misterio crezca la devocion de los fieles.

LEY XXII.

Don Felipe IV en Barbastro á 1.º de febrero de 1626.

Que en cada un año se celebre fiesta al Santísimo Sacramento en las iglesias de las Indias á veinte y nueve de noviembre en homenaje de gracias por haber llegado á salvamento los galeones y flota el año de 1625.

Por las singulares mercedes que esta monarquía recibe de Dios nuestro Señor, y su especial misericordia en haber llegado á estos reinos libres de tantos mares y enemigos los galeones de la armada real de las Indias y flota de Nueva España el año de mil seiscientos y veinte y cinco, hallándonos obligado á dar continuas gracias á Dios nuestro Señor y procurar su santo servicio. Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores de nuestras Indias, que celebren en cada un año á veinte y nueve de noviembre perpetuamente con toda solemnidad una fiesta al Santísimo Sacramento. Y encargamos á los arzobispos, obispos y provinciales de las ordenes lo hagan egecutar asi en sus diócesis y conventos, procurando se cumpla puntualisimamente por lo que les toca esta solemnidad, y todos pongan mucho cuidado en la reformacion de los vicios y pecados públicos.

LEY XXIII.

Don Felipe III en Madrid á 12 de octubre de 1613.

Que se publique el Breve para que los indios ganen los jubileos con solo el santo sacramento de la confesion.

Nuestro muy santo padre Paulo quinto,
TOMO I.

fue servido de expedir á nuestra instancia un Breve, dado en Roma á veinte y ocho de abril del año de mil seiscientos y nueve, para que los indios puedan ganar los jubileos é indulgencias con solo el santo sacramento de la confesion. Rogamos y encargamos á los prelados, que le hagan publicar y dar á entender á los indios.

LEY XXIV.

Don Felipe IV en Madrid á 10 de mayo de 1643.

Que se celebre cada año el patrocinio de la Virgen Santísima nuestra Señora en las Indias, con la fiesta y novenario que se ordena.

En reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores que recibimos de la Santísima Virgen Maria nuestra Señora, hemos ofrecido todos nuestros reinos á su patrocinio y proteccion, señalando un dia en cada un año para que en todas las ciudades, villas y lugares de ellos, se hagan novenarios, y cada dia se celebre misa solemne con sermon y la mayor festividad que sea posible, asistiendo nuestros vireyes y audiencias, gobernadores y ministros, por lo menos un dia del novenario y haciéndose procesiones generales con las imágenes de mayor devocion. Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de nuestras Indias, que cada uno en su distrito, ciudad, villa ó lugar, participándolo al arzobispo, obispo ó vicario, celebren fiesta todos los años el domingo segundo del mes de noviembre á la Virgen Santísima nuestra Señora, con título de patrona y protectora como se hace en estos nuestros reinos; y el primer año por nueve dias continuos y los demas con solo visperas, misa y sermon con la mayor solemnidad que sea posible, asistiendo por lo menos un dia del novenario nuestros vireyes, audiencias, tribunales y ministros. Y rogamos y encargamos á los prelados, que exortén al pueblo á piedad y devocion, procurando evitar los escándalos y pecados públicos: y los vireyes y presidentes den las ordenes que convengan á los gobernadores, corregidores y otras justicias de sus distritos, para que asi lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

LEY XXV.

Don Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la l. 2. tit. 8 lib. 7.

Que prohíbe jurar el nombre de Dios en vano, só las penas en ella contenidas.

En todos nuestros reinos y provincias de las Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano se guarde, cumpla y egecute con especial cuidado la ley 10, tit. 1.º, lib. 1.º de la Recopilacion de estos reinos, que prohíbe jurar el santo nombre de Dios en vano; segun y en la forma que en ella se contiene. Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necesario, y nuestras justicias procedan á su castigo sin alguna duda ni interpretacion. Mandamos, que ninguna persona de cualquier estado y calidad que sea, jure el nombre de Dios en vano en

ninguna ocasion ni para ningun efecto, y aquel se diga y tenga por juramento en vano que se hiciere sin necesidad. Y declaramos que solo quedan permitidos los juramentos, hechos en juicio ó para valor de algun contrato ú otra disposicion, y todos los demas absolutamente los prohibimos; y cualquiera persona que lo contrario hiciere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de cárcel y veinte mil maravedis; y por la segunda, en treinta dias de cárcel y cuarenta mil maravedis; y por la tercera, demas de la dicha pena, en cuatro años de destierro de la ciudad, villa ó lugar donde viviere y cinco leguas, y la pena de destierro se pueda conmutar en servicio de presidio por el mismo tiempo, ó de galeras segun la calidad de la persona y circunstancias del caso; y cuando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria que aplicamos por tercias partes, cámara, juez y denunciador, se conmute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hacer remision de alguna de ellas y reservamos á nuestras justicias el poder imponer otras, con que no sean menores que las espresadas y con que antes de la ejecucion den cuenta á las audiencias reales y salas de alcaldes del distrito, para que con su noticia y aprobacion se puedan ejecutar y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo á los gobernadores, corregidores y otras justicias, de la omision que hubieren tenido en la ejecucion de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga cláusula en los títulos de gobernadores, corregidores y otras justicias que se despacharen.

En las inquisiciones, colegios y demas comunidades, de estoluto á la pregunta de costumbre, se añada la de la nota de este vicio y se pregunte á los testigos, y hallándose notado del pretendiente, es nuestra voluntad que no consiga el intento ni otro honor, declarándose que le pierde por este efecto, para que en lo demas no se haga perjuicio á la familia...

En el consejo de cámara y junta de guerra de Indias, no se nos pueda proponer ni consultar para ningun oficio político ni militar, persona que esté notada deste pecado; porque nuestro ánimo no es hacer merced ni servirnos en ninguna ocupacion de los que faltaren ó contravinieren á este mandamiento, y espresamente declaramos, que junto con perder nuestra gracia, incurra en nuestra indignacion.

Los generales, almirantes, capitanes, y los demás ministros y gobernadores de nuestras armadas y egércitos, egecuten estas penas sin omision ni tolerancia alguna en la gente de mar y guerra de los galeones y flotas de Indias, y en los demas navios de aquel viage que navegan con licencia nuestra en los mares de Norte y Sur, por el tiempo que estuvieren á sus órdenes y debajo de sus banderas.

Los caballeros de las órdenes militares, y ministros titulados ó familiares del Santo Oficio, hombres de armas y guardas de los vireyes, siendo acusados ó procesados por este vil

y abominable delito de oficio ó por querrela, llegando el juramento á tener calidad, no gocen de ningun privilegio quanto al fuero y jurisdiccion por especial y particular que sea; y en cuanto á lo susodicho, queden sujetos á la justicia ordinaria y por ella y su mano sean castigados, y no puedan formar competencia ni admitirse en cuanto á este delito y pena. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos y prelados de las religiones que den cuenta á los vireyes y audiencias de sus distritos, de los casos particulares que sucedieren y personas que contravinieren á esta prohibicion, y fueren notados ó dieren escándalo con este pecado, para que los vireyes y audiencias egecuten las penas procediendo unos y otros con todo secreto; y los curas y doctrieneros den cuenta á las justicias de la ciudad, villa ó lugar, de todo lo que hubiere digno de remedio y castigo con el mismo secreto, y si fueran omisos en castigarlo, la den á los vireyes, presidentes y audiencias reales, para que con el rigor que conviene procedan contra unos y otros.

LEY XXVI.

Don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los vireyes y ministros y todos los fieles cristianos acompañen al Santísimo Sacramento del cuerpo de Cristo nuestro Señor y le hagan reverencia; y la pena en que incurren los cristianos é infieles que no lo hicieren.

Los vireyes, oidores, gobernadores y otros ministros de cualquier dignidad ó grado, y todos los demas cristianos que vieren pasar por la calle al Santísimo Sacramento, son obligados á arrodillarse en tierra á hacerle reverencia y estar asi hasta que el sacerdote haya pasado y acompañarle hasta la iglesia donde salió; y no se escusen por lodo, ni polvo, ni otra causa alguna, y el que no lo hiciere, pague seiscientos maravedis de pena; las dos partes para los clérigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera para la justicia que lo egecutare, y los indios infieles se arrodillen en tierra como los cristianos; y el que lo contrario hiciere, pueda ser llevado ante la justicia del lugar por cualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la justicia le corrija con pena arbitraria segun la capacidad del indio, y esto se entienda con los que tuviere mas de catorce años.

LEY XXVII.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni santa, donde se pueda pisar.

Ninguno haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento cincuenta maravedis, que se repartan por tercias partes, iglesia, acusador, ciudad ó villa donde esto sucediere; y el que ahora tuviere cruces hechas en algunos paños ú otras cosas, las quite

ó ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si no lo hiciere, incurra en dicha pena. Y encargamos á los prelados, que manden quitar las cruces que estuvieren hechas en las iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, las quiten nuestras justicias reales.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que todo fiel cristiano en peligro de muerte, confiese y reciba el Santísimo Sacramento.

Todo fiel cristiano estando en peligro de muerte, confiese devotamente sus pecados y reciba el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, segun lo dispone nuestra santa madre iglesia, pena de la mitad de los bienes del que muriere sin confesion y comunión pudiéndolo hacer, que aplicamos á nuestra cámara, pero si muriere por algun caso en que no pueda confesar y comulgar, no incurra en pena alguna.

Que los inquisidores en proceder contra indios, guarden sus instrucciones, ley 17, tit. 19, de este libro.

Que los que recibieren grados mayores hagan la profesion de la fé, ley 14, tit. 22 de este libro.

Que los prelados, audiencias y oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos conforme á los expurgatorios de la santa inquisicion, ley 7, tit. 24 de este libro.

Que se recojan los libros de herejes é impida su comunicacion, ley 14, tit. 24 de este libro.

Que el principal cuidado de el Consejo sea la conversion de los indios y poner ministros suficientes ley 8, tit. 2, lib. 2.

Que en los presidios se asienten por soldados á cuatro chirimias que acompañen al Santísimo Sacramento, ley 17, tit. 10, lib. 3.

Que los corregidores y justicias hagan trabajar á los indios, y que acudan á la iglesia, ley 23, tit. 2, lib. 5.

TITULO SEGUNDO.

De las iglesias catedrales y parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones.

LEY I.

El emperador don Carlos en Monzon á 2 de agosto de 1533. Y el mismo en Toledo á 10 de noviembre de 1528. Don Felipe II en S. Lorenzo á 10 de junio de 1574. Y don Felipe IV en esta Recopilacion. Véase con las leyes 1 tit. 3, y 2 tit. 6 de este libro.

Que los vireyes, presidentes y gobernadores informen sobre las iglesias fundadas en las Indias y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.

Porque los señores Reyes nuestros progenitores desde el descubrimiento de las Indias occidentales ordenaron y mandaron que en aquellas provincias se edificasen iglesias donde ofrecer sacrificio á Dios nuestro Señor y alabar su Santo Nombre, y propusieron á los Sumos Pontífices que se erigiesen catedrales y metropolitanas, las cuales se erigieron y fundaron, dando para sus fábricas, dote, ornato y servicio del culto divino, gran parte de nuestra real hacienda, como patronos de todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiales, abaciales y todos los demas lugares pios, arzobispados, obispados, abadías, prebendas, beneficios y oficios eclesiásticos, segun y en la forma que se contiene en las bulas y breves apostólicos y leyes de nuestro patronazgo real. Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de nuestras Indias que nos informen y den cuenta de las iglesias que

están fundadas y de las que pareciere conveniente fundar para que los indios que han recibido la santa fé católica sean enseñados y doctriados como conviene, y los que hoy perseveran en su gentilidad, reducidos y convertidos á Dios nuestro Señor.

LEY II.

El príncipe don Felipe gobernador de estos reinos en Monzon á 28 de agosto de 1532. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que para la fábrica de las iglesias catedrales se haga repartimiento como esta ley dispone.

Habiéndose fabricado todas las iglesias catedrales y parroquiales de españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento á costa y espensas de nuestra real hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos que nos pertenecen por concesiones apostólicas, segun la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante y cuando á Nos pareciere necesario que se fabriquen iglesias para catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiciere en la obra y edificio se reparta por tercias partes: la una contribuya nuestra real hacienda; la otra los indios del arzobispado ú obispado; y la otra los vecinos encomenderos que tuviere pueblos encomen-